



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-020-2022-00208-01
Demandante: NORMA ROCÍO GUZMÁN VILLANUEVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante contra la sentencia proferida el **21 de marzo de 2023** por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C. No. **1.110.453.991**, y T.P. No. **201.409** del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario¹.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios de la Dra. **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, con sujeción a la **Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019** del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin

¹ Archivo No. 77 del expediente digital.

que se encuentre antecedente alguno, según **certificado No. 3684057**, expedido por dicha Corporación.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia² de poder presentada por el Dr. **JHON FREDY OCAMPO VILLA** como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por cuanto la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

² Archivo No. 82 del expediente digital.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-007-**2022-00143**-01
Demandante: WLADIMIR ÁNGEL HERNÁNDEZ LUCENA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 24 del expediente digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-010-**2022-00177**-01
Demandante: NIDIA CORREDOR SIERRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 25 de mayo de 2023 por el Juzgado Decimo (10º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 33 del expediente digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-053-**2022-00279**-01
Demandante: XIMENA ARCENIA MEDINA ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 34 del expediente digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-42-053-2022-00270-01
Demandante: DIANA MARÍA LOZANO PRAT
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

memorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo No. 45 del expediente digital

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Yaneth Romero Muñetones
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Expediente: 110013335018-2018-00308-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso para emitir sentencia de segunda instancia, el Despacho advierte que el apoderado de la Entidad demandada en su recurso de apelación señala que el anterior representante judicial de la Universidad Nacional de Colombia Dr. Ramiro Mesa Vélez, falleció el pasado 29 de abril de 2021 a causa del virus Covid 19, por lo que se impone decretar la interrupción del proceso judicial en los términos del 159 del C. G. P.

Manifiesta que no cuenta con el Registro Civil de Defunción, sin embargo allega copia de una certificación que extendió la EPS Colsanitas en la que se manifiesta que se abogado se encuentra hospitalizado. Considera que en todo caso hay lugar a declarar la interrupción del proceso por enfermedad grave. (Pg. 17 – archivo 35 – expediente digital)

Con el fin de resolver la anterior solicitud, es del caso precisar que frente la interrupción del proceso el artículo 159 del Código General del Proceso establece:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...) La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir

de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el artículo 160 ibídem, consagra:

“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

Como se observa de la redacción de la norma antes referida, la interrupción del proceso tiene como finalidad evitar la continuidad de este, cuando se presentan circunstancias que afectan directamente a la parte, a su apoderado judicial, representante o curador *ad litem*. Bajo esta perspectiva, se considera que siempre y cuando ocurra alguna de las circunstancias expuestas legalmente para dicho efecto, la interrupción de la actuación opera de pleno derecho –“a partir del hecho que la origine” o “de la providencia que se pronuncie seguidamente” si el expediente está al despacho-, en garantía de los derechos derivados del debido proceso constitucional y legal, como son los de defensa y contradicción.

En el asunto *sub lite* se evidencia que la notificación de la sentencia se efectuó el 30 de abril de 2021 (fls. 236 y 237), la Entidad demandada otorgó poder el 6 de mayo de 2021 (fl. 249 vto), el recurso de apelación se interpuso el 14 de mayo de 2021 (fl. 245) y el *a quo* concedió el recurso de apelación y reconoció personería jurídica al apoderado de la Entidad demandada el 03 de junio de 2021 (fl. 252).

En consecuencia, el Despacho considera que en la presente controversia no hay lugar a declarar la interrupción del proceso, toda vez que en los términos del artículo 160 del CPACA el proceso se reanudó con la designación del nuevo apoderado, quien en el caso de autos ejerció el derecho de defensa y contradicción presentando en la debida oportunidad legal el recurso de apelación que se resuelve en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de interrupción del proceso presentada por el apoderado judicial de la Entidad demandada.

SEGUNDO.- Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Radicación: 11001-33-35-014-2018-00389-01
Demandante: HIDE YANNETH PRADA VÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el **21 de enero y el 3 de febrero de 2020**², es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará **los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y debido a que no solicitaron pruebas en esta instancia, se les concederá el término común de diez días para que aleguen en conclusión; tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

Finalmente, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez días para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente; conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

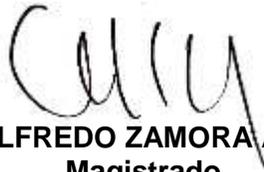
² Folio 236 s. y 239 s.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **Franco Dayán Portilla Córdoba** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.261.819 y la tarjeta profesional No. 224.934 del CSJ, para actuar como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 309 y 310 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-33-42-050-2016-00326-00
Demandante: LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ REYES
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE -
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente con informe secretarial para resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones¹.

El señor **Luis Hernando Rodríguez Reyes**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad del oficio No. "G-04093 del veintidós del (22) de Octubre del 2015", a través de la cual la entidad demandada negó la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2012 al 31 de diciembre de 2014, así como el pago de las diferencias salariales y prestacionales originadas de esta vinculación.

Así mismo, pidió el reconocimiento y pago de "todos los derechos salariales, prestaciones sociales, seguridad social y demás emolumentos laborales" dejados de percibir por el demandante para el periodo reclamado.

1.2. La providencia de segunda instancia².

Esta Subsección, en providencia del primero (1º) de febrero de 2019, revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, **negó** las pretensiones de la demanda.

1.3. La providencia recurrida.

Contra la sentencia proferida en segunda instancia, el demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia³, el cual fue declarado desierto a través de auto del 10 de marzo de 2022⁴ al considerar que el escrito no cumplía con los requisitos formales señalados en el artículo 262 de la Ley 1437 de 2011, específicamente frente a la

¹ Folio 05 – 10.

² Folio 330 - 341.

³ Folio 345.

⁴ Folio 351 - 352

identificación de la sentencia de unificación que presuntamente fue desconocida en el fallo recurrido.

1.4. Del recurso de reposición⁵

El 16 de marzo de 2022, el apoderado del señor **Luis Hernando Rodríguez Reyes** radicó recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el proveído del 10 de marzo de 2022 el cual sustentó de la siguiente manera:

Señaló que el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, debe interponerse ante el tribunal que expidió la providencia *“dentro de los 5 días siguientes a su ejecutoria y una vez fuera concedido se ordenaría el traslado por 20 días para que el recurrente lo sustentara so pena de declararlo desierto”*, de manera que no debe confundirse la acción de *“interponer”* que corresponde a la presentación en forma y tiempo de un escrito, con la de *“sustentar”* que se refiere a la manifestación de las razones del inconformismo frente a una decisión, de lo cual se concluye que es en este último momento en que *“no solo se menciona el fallo de unificación sino los motivos concretos que explican su contravención”*.

En virtud de lo expuesto, afirmó que con la decisión de declarar desierto el referido recurso, el Despacho desconoció el término de veinte (20) días que ordena el artículo atrás citado y en consecuencia, este debe ser concedido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Oportunidad y procedencia del recurso de reposición.

La Ley 1437 de 2011, artículo 242, establece que el recurso de reposición: *“procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*. Respecto a la oportunidad y trámite, el Código de Procedimiento Administrativo remite a la Ley 1564 de 2012.

De esta manera, el Código General del Proceso, artículo 318, consagra que el interesado interpondrá y sustentará la reposición, una vez el juez emita la providencia; sin embargo, en el evento en que el administrador de justicia profiera la decisión por fuera de la audiencia, el recurso debe presentarse **dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido**. Así mismo, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, artículo 319, en caso de que el interesado recurra por escrito, el juez, previo a resolver el recurso, correrá traslado a la contraparte para que se pronuncie.

Al respecto se tiene que la Secretaría de la Subsección F notificó la providencia en estado del 15 de marzo de 2022⁶ y el recurso fue radicado **el 16 de marzo de 2022⁷**; es decir dentro del término establecido para tal fin.

Adicionalmente, el 23 de marzo de 2022 la secretaría fijó el recurso en lista y otorgó tres días a la contraparte para que se pronunciara, con lo cual se cumplen los presupuestos de la referida norma.

⁵ Folio 355 a 357.

⁶ Folio 353.

⁷ Folio 354.

2.2 Régimen de vigencia y transición normativa.

En primera medida, el Despacho debe analizar si al asunto de la referencia deben aplicarse las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021⁸, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció el régimen de vigencia y transición normativa de la siguiente manera:

“(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)”. (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, como el recurso de unificación de la referencia, fue presentado por la parte actora con anterioridad a que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁹, no se enmarca dentro de las disposiciones señaladas anteriormente y en consecuencia, no le son aplicables las modificaciones introducidas por tal disposición por lo que el estudio debe abordarse con el texto primigenio del C.P.A.C.A.

2.3 Sobre el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

El artículo 256 de la Ley 1437 de 2011 establece que, el recurso de unificación de jurisprudencia es una herramienta de doble vía, pues, asegura que el juez contencioso aplique de manera uniforme el derecho y además garantiza los derechos de las partes y los terceros que resulten afectados con la sentencia recurrida.

Aunado a ello, este instrumento jurídico – procesal, procede contra sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, **siempre que desconozcan un fallo de unificación del Consejo de Estado**¹⁰.

Por otra parte, las personas legitimadas¹¹ deben presentar el recurso por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia. Si el recurso se interpuso en término, en el auto que lo concede, se ordenará dar traslado por el término de 20 días para que el recurrente lo sustente, caso en el cual el ponente ordenará su remisión al competente para resolverlo, de lo contrario podrá declararlo desierto.

2.4 Caso Concreto.

El apoderado de la parte actora, manifestó que la decisión cuya reposición se persigue, desconoció el término establecido para sustentar el recurso de unificación de jurisprudencia, pues si bien el documento aportado al Despacho solo contenía la *“presentación en término y forma de un escrito”* por medio del cual interponía el referido recurso,

⁸ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

⁹ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

¹⁰ “Ley 1437 de 2011, artículo 258: Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.”

¹¹ “Ley 1437 de 2011, artículo 260: Legitimación. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera **de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia**, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder. PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.”

lo cierto es que no tenía la carga de sustentar esta manifestación, pues para tal fin la norma consagró un término de 20 días que debían correrse en el auto que lo concedía.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de acuerdo con la norma aplicable al caso objeto de estudio, el trámite que debe darse al recurso de unificación de jurisprudencia es el contenido en el artículo 261 del C.P.A.C.A que dispuso:

“Artículo 261 Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso, pero aun en este caso si el recurso no comprende todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido.”

Ahora bien, se tiene que la sentencia proferida por esta Colegiatura en las presentes diligencias fue expedida el 1º de febrero de 2019 y notificada personalmente el 5 de marzo de la misma anualidad, decisión contra la cual el 8 de marzo de 2019 la parte actora interpuso recurso de unificación de jurisprudencia en el que argumentó:

“(…) en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 y encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito manifestarles a los Honorables Magistrados que interpongo RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, contra la providencia notificada el día Cinco (05) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), emanada por la Sección Segunda de este digno Tribunal.

De la misma forma les manifiesto a los Honorables Magistrados que sustentaré el mismo en la oportunidad procesal pertinente.”

De acuerdo con lo anterior el Despacho advierte que, en efecto, el demandante radicó el referido escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo procedente correr el traslado de veinte (20) días de que trata el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 para su respectiva sustentación por lo que se repondrá el auto del 10 de marzo de 2022, habida cuenta que previo a declarar desierto el recurso objeto de estudio, resulta necesario atender a lo antes expuesto.

Adicionalmente se dejará sin efectos la decisión allí contenida por cuanto la admisión y traslados correspondientes deben adoptarse a través de “Sala de Decisión” por lo que se dispondrá el ingreso inmediato del expediente al Despacho para adoptar las medidas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **DEJAR SIN EFECTOS** la providencia recurrida.

TERCERO: En firme esta providencia, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM//OFMG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°: 11001333502420200001602
Demandante: ANGIE LORENA ALBARRACÍN DUARTE
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia: Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANGIE LORENA ALBARRACÍN DUARTE, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por

economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120190029502
Demandante:	ANA FELISA MURILLO VARGAS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA FELISA MURILLO VARGAS, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que

presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120200005402
Demandante:	LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las partes, contra la sentencia proferida el día 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten

por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502120180011802
Demandante:	DIANA MARCELA ORTIZ RAMOS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por DIANA MARCELA ORTIZ RAMOS, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 18 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 18 de julio de 2023, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Núm. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200086100
Demandante: Jenny Carolina Martínez Rueda.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jenny Carolina Martínez Rueda**, contra **la Nación Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Cortes Salazar, con cédula 80'031.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200042700
Demandante: Jaime Enrique Sosa Carrillo.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Jaime Enrique Sosa Carrillo**, contra **la Nación Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Cortes Salazar, con cédula 80'031.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200041100
Demandante: Xenia Roció Trujillo Hernández.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Xenia Roció Trujillo Hernández**, contra **la Nación Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Cortes Salazar, con cédula 80'031.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020200043900
Demandante: Ana María Rodríguez Sánchez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30% - Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Ana María Rodríguez Sánchez**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta (08:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Claudia Cely Calixto, con cédula 24'048.922 con T.P 112.288 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II de la Unidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210053700
Demandante: Yolanda Capote Herrera.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Yolanda Capote Herrera**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (09:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Myriam Rozo Rodríguez, con cédula 51'961.601 con T.P 160.048 del C.S. de la J. Poder otorgado por el Director Estratégico II de la Unidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210107900
Demandante: Martha Magnolia Ortega Betancur.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Martha Magnolia Ortega Betancur**, contra **la Nación Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Vanesa Daza, con cédula 57'297.615 con T.P 169.167 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000234200020210023700
Demandante: Eduardo Delgado Lizcano.
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Eduardo Delgado Lizcano**, contra **la Nación Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Lifesize, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Jhon Cortes Salazar, con cédula 80'031.362 de Bogotá con T.P 305.261 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de DEAJ (Expediente digital).

Las solicitudes relacionadas **únicamente** con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.: 25000232500020110124702
Demandante: Julia Isabel Gantiva Arias.
Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Julia Isabel Gantiva Arias**, contra **la Nación – Procuraduría General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 a.m.)** a través del aplicativo **Lifeseize**, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

¹ Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00459-01
Demandante: DORA PATRICIA ROZO BERMUDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 25 de agosto de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 15 de agosto de 2023⁴, resolvió entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados. La apoderada de la señora Dora Patricia Roza Bermúdez⁵ la apeló el 25 de agosto de 2023 y el *a-quo* concedió el recurso el 07 de septiembre de 2023⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de agosto de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 19 – pág. 01-36.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 17 – pág. 01 - 32.

⁵ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02–pág. 63-65. Reconoció personería adjetiva archivo 03, pág. 03

⁶ Expediente digital, 20 – pág. 01 - 02.

⁷ El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de agosto de 2023**. El Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 15 de agosto de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **25 de agosto de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

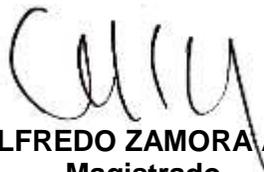
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁸ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

⁹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-008-2019-00024-01
Demandante: JAIR POVEDA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 14 de junio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 01 de junio de 2023⁴, resolvió entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 02 de junio de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado del señor Jair Poveda Castellanos⁶ la apeló el 14 de junio de 2023 y el a-quo concedió el recurso el 14 de agosto de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de junio de 2023.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 85 y 86 – pág. 01-09.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 77 – pág. 01 - 15.

⁵ Expediente digital, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84.

⁶ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01–pág. 25. Se le reconoció personería adjetiva archivo 04, pág. 02.

⁷ Expediente digital, 88- pág. 01 - 02.

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **22 de junio de 2023**. El Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 02 de junio de 2023 y el apoderado del accionante la apeló **14 de junio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 01 de junio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

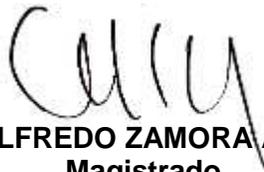
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-003-2019-00130-01
Demandante: JUAN PABLO FANDIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SASAIMA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 02 de junio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia del 18 de mayo de 2023⁴, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 24 de mayo de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada sustituta del Municipio de Sasaima⁶ la apeló el 02 de junio de 2023.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá concedió el recurso el 20 de junio de 2023⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 56 y 57 – pág. 01-05.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 48 – pág. 01 - 41.

⁵ Expediente digital, 49, 50,51,52,53.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 55, personería adjetiva reconocida 59-pág 01.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

⁸ Expediente digital, 59 – pág. 01-02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 18 de mayo de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 18 de mayo de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

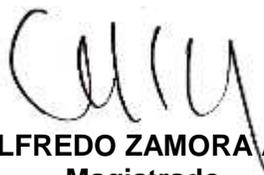
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^{o10}, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^{o11}.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹El término para **interponer** la alzada feneció el **09 de Junio de 2023**. El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de mayo de 2023 y la apoderada de la accionada la apeló **02 de junio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 25269-33-33-001-2016-00066-01
Demandante: ROSALBA PACHECO HIGUERA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 14² y 23 de agosto de 2023³, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021⁴. Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, por medio de la sentencia del 10 de agosto de 2023⁵, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó el 11 de agosto de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la entidad demandada la apeló el 14 de agosto de 2023⁷ y la parte demandante⁸ el 23 de agosto de la misma anualidad.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁹. Por último, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá concedió los recursos el 21 de septiembre de 2023¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 92 – pág. 01-39.

³ Expediente digital, 93 – pág. 01-11.

⁴ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁵ Expediente digital, 90 – pág. 01 - 34.

⁶ Expediente digital, 91 – pág. 01-06.

⁷ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 12 – pág. 17. Le reconoció personería adjetiva archivo 17.

⁸ Facultado para interponer recursos, expediente digital, 04–pág. 01-02. Le reconoció personería adjetiva archivo 07- pág. 02.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

¹⁰ Expediente digital, 96 – pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 10 de agosto de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el 10 de agosto de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

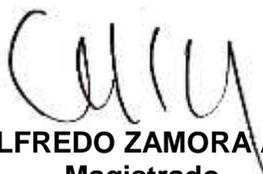
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^o¹², **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4^o.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^o¹³.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

¹¹El término para **interponer** la alzada feneció el **30 de agosto de 2023**. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá notificó la sentencia de primera instancia el 11 de agosto de 2023 y los apoderados de las partes apelaron los días **14 y 23 de agosto de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹² **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹³ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-025-2022-00384-01
Demandante: CLARA ELENA PIRAQUIVE SILVA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 19 de septiembre de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 05 de septiembre de 2023⁴, resolvió entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. La apoderada de la señora Clara Elena Piraquive Silva⁶ la apeló el 19 de septiembre de 2023, y el *a-quo* concedió el recurso el 02 de octubre de 2023⁷.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁸- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 55 – pág. 01 - 36.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 53 – pág. 01 - 24.

⁵ Expediente digital, 54 – pág. 01-02.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01–pág. 62-64. Se reconoció personería adjetiva archivo 06, pág. 02.

⁷ Expediente digital, 57 – pág. 01 - 02.

⁸ El término para **interponer** la alzada feneció el **21 de septiembre de 2023**. El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 05 de septiembre de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **19 de septiembre de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

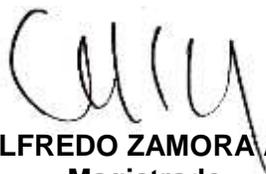
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4^º, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4º.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5^º¹⁰.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LMAR

⁹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-42-051-2020-00094-01
Demandante: DEIBY LEONARDO GIRALDO ORJUELA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte demandada apeló la sentencia de primera instancia el **5 de septiembre de 2022**, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **18 de agosto de 2022**³, **accedió** a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión mediante mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes el **22 de agosto de 2022**⁴ y el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. ⁵ la apeló el **5 de septiembre de 2022**.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁶. Por último, el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 4 de octubre de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

³ Expediente digital – archivo 49, pág. 01 – 18.

⁴ Expediente digital – archivo 50, pág. 01 – 07.

⁵ Facultado para interponer recursos - expediente digital – archivo 51, pág.01 – 07. Con personería reconocida para actuar en archivo 54. Pág. 1.

⁶ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁷- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

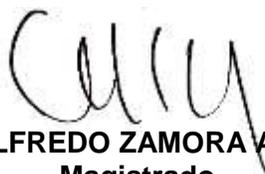
TERCERO: SE INFORMA a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°⁸.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/LAGB

⁷El término para **interponer** la alzada feneció el **07 de septiembre de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de agosto de 2022 y el apoderado de la demandada la apeló el **5 de septiembre de 2022**; es decir, **en término**.

⁸ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar**. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 11001-33-35-008-2021-00309-00
Demandante: RICHARD CAMELO GARCÍA
Demandado: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos.** (...)" (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionada apeló la sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2023², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2023⁴, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 14 de julio de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. El apoderado de la accionada⁶ la apeló el 26 de julio de 2023.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio, ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷. El *a-quo* concedió el recurso el 06 de octubre de 2023⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital, 78 y 79

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital, 69– pág. 01 - 33.

⁵ Expediente digital, 70.

⁶ Facultada para interponer recursos, expediente digital, 63. Se reconoció personería adjetiva archivo 06, pág. 02.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente digital, 81.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO. Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

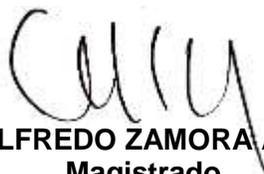
TERCERO. Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4¹⁰, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO. Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

QUINTO. En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5¹¹.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM

⁹El término para **interponer** la alzada feneció el **2 de agosto de 2023**. El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de julio de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **26 de julio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

REFERENCIAS

Expediente: 110013342-048-2019-00287-01
Demandante: FÉLIX ARTURO ROA PARDO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente para resolver la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El señor **Félix Arturo Roa Pardo**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, solicitó al juez administrativo la nulidad del Oficio S-2017-050274 del 24 de noviembre de 2017 y el Oficio 273957 del 19 de octubre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a las entidades accionadas a (i) modificar la hoja de servicios, bajo el entendido que se debe aplicar al salario, así como a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, el porcentaje equivalente al 17.48% que resulta como diferencia en el incremento anual de los años 1997, 1999, 2001 a 2004; (ii) reliquidar la asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, con efectos a partir del 16 de julio de 2012.

De la demanda tuvo conocimiento el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el cual profirió sentencia el 4 de mayo de 2021, negando las pretensiones de la demanda. Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

Surtido el reparto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le fue asignado el proceso a este Despacho. Por auto del 28 de febrero de 2023 se admitió el recurso, y se informó sobre la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria de la decisión, sin que las partes se pronunciaran sobre el particular.

Sin embargo, revisado el escrito de impugnación, se observa que la parte recurrente solicitó la práctica de las siguientes pruebas: i) petición presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, a través de la cual, se solicitó al departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos

de la administración central para los años 1997 a 2004 y ii) respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública a la anterior petición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pruebas en segunda instancia.

La Ley 1437 de 2011, artículo 212, dispone que las partes pueden pedir pruebas en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación y el juez las decretará en los siguientes escenarios:

- “(..). 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

Sobre el particular, hay que decir que el decreto de pruebas en esta instancia, no solo depende de que se cumplan los requisitos que impone la Ley 1437 de 2011, sino también de las exigencias propias de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad¹. Frente al tema, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente²:

*“(..). la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un **doble escrutinio**, pues, **por una parte, debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba**, a saber: pertenencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso, **y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.** (...)” (negrillas por fuera del texto)”*

De este modo, si el interesado no cumple con los lineamientos descritos, el juez colegiado negará cualquier solicitud probatoria en segunda instancia. Al respecto, el Consejo de Estado sostiene que la oportunidad que reseña la Ley 1437 de 2011 es excepcional, y que las pruebas pedidas *“únicamente se decretarán en caso que se satisfaga **alguno** de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 212³”*.

2.2. Caso concreto

Como se advirtió, la parte actora solicitó como pruebas documentales: i) petición presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, a través de la cual, se solicitó al departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 168: *Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*

² Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 15 de septiembre. 2016, magistrado ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, NI 57268.

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – providencia del 30 de julio de 2021, magistrado ponente: Nicolás Yepes Corrales, NI 65502.

años 1997 a 2004 y ii) respuesta del Departamento Administrativo de la Función Pública a la anterior petición.

En ese orden, se advierte que las pruebas solicitadas en esta Instancia no las pidieron las partes de común acuerdo. No fueron decretadas en primera instancia, comoquiera que la parte no las solicitó en la oportunidad probatoria, ni versan sobre hechos acaecidos después de este momento procesal.

En consecuencia, como la petición probatoria no se ajusta a los parámetros de las consideraciones expuestas en precedencia, se negará; Sin embargo, si el tribunal advierte elementos que **viabilicen** el decreto de pruebas de oficio en el presente asunto, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 213, así lo hará

Finalmente, se indica que al no haber pruebas por decretar y conforme lo determina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5, no habrá lugar a traslado para alegar de conclusión.

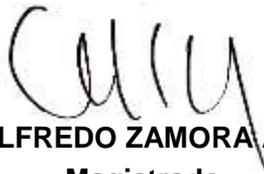
En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas de segunda instancia presentada por el señor **Félix Arturo Roa Pardo**, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

JKMM/AMGL